



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-05-0055-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0132/2023, del ocho (8) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0132/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-05-0055-2023, relativo al amparo electoral preventivo, interpuesto por el ciudadano Dagoberto Lebrón Terrero contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), recibida ante la Secretaría General de este Tribunal en fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los ocho (08) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García y Fernando Fernández Cruz, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, cuya motivación quedó a del magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo.

**I. ANTECEDENTES**

**1. PRESENTACIÓN DEL CASO**

1.1. En fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de la acción de amparo de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, este honorable tribunal tenga a bien declarar como bueno y válido la presente Acción Constitucional de Amparo Electoral por el señor DAGOBERTO LEBRON TERRERO (DAGO), por mediación de su abogado apoderado y constituido, el LICDO. ARCENIO ROSARIO PÉREZ, en contra del PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM) Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES INTERNAS (CNEI), parte accionada y recurrida, por estar hecho conforme al derecho, regular en el tiempo y ser justo en su fondo.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, y en virtud de lo establecido en los artículos 22.1 de la Constitución Dominicana, 51 y 56 de la Ley 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, lo estipulado en la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, y en virtud de haberse demostrado más allá de toda duda razonable que existe una violación y conculcación a un derecho fundamental y constitucionalmente protegido como lo es el SAGRADO DERECHO A ELEGIR Y SER ELEGIBLE, ORDENE dicho tribunal a la Parte Accionada, que proceda de manera inmediata a incluir en la boleta distrital de vocales del PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM) en el Distrito Municipal de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Matayaya, Municipio de Las Matas de Farfán a la parte accionante señor DAGOBERTO LEBRON TERRERO (DAGO), por el mismo tener el derecho adquirido de dicha inscripción por haberlo obtenido mediante convención interna celebrada en fecha primero (01) del mes de Octubre del año 2023, según se puede demostrar con los documentos anexos.

(sic)

1.2. A raíz de la interposición de la solicitud referida, en fecha cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el auto de fijación de audiencia núm. TSE-251-2023, por medio del cual, fijó audiencia para el día ocho (8) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) y ordenó a la parte accionante a que emplazara a la contraparte para la misma.

1.3. A la audiencia pública celebrada por este Colegiado en fecha ocho (8) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), compareció el licenciado Arsenio Rosario Pérez, en representación de la parte accionante. La parte accionada fue representada por el licenciado Edison Joel Peña. A seguidas, el Juez presidente procedió a conceder la palabra a las partes:

1.4. La parte accionante, procedió a concluir lo siguiente:

Primero: En cuanto a la forma este honorable Tribunal tenga a bien declarar como bueno y valido la presente Acción Constitucional de Amparo Electoral por el señor Dagoberto Lebrón Terrero (Dago), por mediación de su abogado apoderado y constituido, el Lic. Arsenio Rosario Pérez en contra del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), parte accionada y recurrida, por estar hecho conforme al derecho, regular en el tiempo y ser justo en su fondo.

Segundo: En cuanto al fondo y en virtud de lo establecido en los artículos 22.1 de la Constitución Dominicana, 51 y 56 de la ley 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, lo estipulado en la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, y en virtud de haberse demostrado más allá de toda duda razonable que existe una violación y conculcación a un derecho fundamental y constitucionalmente protegido como lo es el sagrado derecho a elegir y ser elegible, ordene dicho tribunal a la parte accionada, que proceda de manera inmediata a incluir en la boleta distrital de vocales del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en el distrito municipal de Matayaya, municipio de las Matas de Farfán a la parte accionante señor Dagoberto Lebrón Terrero (Dago), por el mismo tener el derecho adquirido de dicha inscripción por haberlo obtenido mediante convención interna celebrada en fecha primero (1) del mes de octubre del año 2023, según se puede demostrar con los documentos anexos, haréis justicia bajo reservas.

(sic)

1.5. De su lado, la parte accionada presentó las siguientes conclusiones:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Primero: Que se declare inadmisibles por ser notoriamente improcedente la acción de amparo en virtud de lo establecido en el artículo 70.3 de la Ley 137-11.

Segundo: De no ser acogido este medio de inadmisión, que se declare inadmisibles en virtud del artículo 70.1 de la Ley 137-11 que habla de legalidad ordinaria.

Tercero: En caso de no ser acogidas ningunas de las conclusiones anteriores, que en cuanto al fondo sean rechazados por no probar la existencia de un daño, dado que existe un procedimiento en curso de ley ordinario en el que todavía se pueden presentar los derechos de las partes.

*(sic)*

1.6. Como réplica, la parte accionante expresó:

Ratificamos nuestras conclusiones, y que sean rechazadas las conclusiones de la contraparte por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

*(sic)*

1.7. Luego de haber deliberado, esta jurisdicción dictó sentencia en dispositivo de conformidad con el artículo 84 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales y el párrafo del artículo 180 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, acogiéndose al plazo establecido para emitir sus motivaciones respecto a la decisión adoptada en la presente acción, las cuales se exponen a continuación:

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE ACCIONANTE

2.1. En el presente caso el accionante alega, que "...El derecho a elegir y ser elegible establecido en el artículo 22.1 de la Constitución Dominicana, artículos 51 y 56 de la Ley 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; se ven vulnerados, puesto que el PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM) Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES INTERNAS (CNEI), inscribió la boleta distrital correspondiente a vocales del Distrito Municipal Matayaya, Municipio de Las Matas de Farfán, excluyendo a mi representado señor DAGOBERTO LEBRON TERRERO (DAGO) de dicha boleta, violentando así los derechos de marras..." *(sic)*.

2.2. Expone que, "...la acción ejercida por la PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM) Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES INTERNAS (CNEI) en contra de los derechos obtenidos por el accionante... es violatoria y contradictoria al derecho fundamental y constitucionalmente protegido como lo es el derecho a elegir y ser elegible, ya que no se realizó



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

ningún procedimiento legal a esos fines, ni sustentado en las leyes que rigen la materia, derecho este ganado en buena lis en la convención celebrada... en fecha primero (01) del mes de octubre del año 2023, según se puede apreciar en las pruebas anexas a la presente instancia..." (*sic*).

2.3. Por tales motivos, la parte accionante peticona, en puridad, que se ordene al Partido Revolucionario Moderno (PRM) incluir en la boleta distrital de Vocales el Distrito Municipal de Matayaya, Municipio de Las Matas de Farfán a la parte accionante señor Dagoberto Lebrón Terrero (DAGO), por el mismo tener el derecho adquirido de dicha inscripción por haberlo obtenido mediante convención interna celebrada en fecha primero (01) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

**3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE ACCIONADA**

3.1. El Partido Revolucionario Moderno (PRM) y la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), parte accionada, presentó sus alegatos en la audiencia de fecha ocho (8) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), en la forma plasmada anteriormente, y concluyó solicitando: (*i*) que se declare inadmisibles la acción de amparo por ser notoriamente improcedente la acción de amparo en virtud de lo establecido en el artículo 70.3 de la Ley 137-11; (*ii*) que se declare inadmisibles la acción de amparo por existencia de otra vía judicial más efectiva; y (*iii*) en cuanto al fondo, que se rechace la acción de amparo por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

**4. PRUEBAS APORTADAS**

4.1. La parte accionante aportó como piezas probatorias los siguientes documentos:

- i. Copia fotostática de los resultados electorales de las elecciones primarias celebradas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), el primero (1ero.) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), y emitido en fecha dos (2) de octubre del año dos mil veintitrés (2023);
- ii. Copia fotostática de la Resolución Núm. 71-2023 sobre proclamación de ganadores de las elecciones primarias celebradas en el Partido Revolucionario Moderno (PRM), de fecha primero (1) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), y emitida por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha once (11) de octubre del año dos mil veintitrés (2023);
- iii. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3620035-4, correspondiente al ciudadano Dagoberto Lebrón Terrero.

4.2. Por el contrario, la parte accionada, no aportó medios de prueba a ser valorados por este plenario.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**5. COMPETENCIA**

5.1. El Tribunal Superior Electoral es competente para conocer de las acciones de amparo que le sean presentadas, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 72 y 214 de la Constitución de la República; 27 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal Superior Electoral; 74 y 114 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y, 130 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

**6. INADMISIBILIDAD POR LA NOTORIA IMPROCEDENCIA**

6.1. Las acciones de amparo resultan inadmisibles cuando sean notoriamente improcedentes, según lo establecido en el artículo 70 numeral 3 de la Ley núm. 137-11. Para examinar la notoria improcedencia este Tribunal, de manera reiterada ha establecido que debe observar si la acción reúne los presupuestos establecidos conjuntamente en los artículos 72 de la Constitución y 65 de la mencionada Ley núm. 137-11<sup>1</sup>.

6.2. La lectura de dichas disposiciones conducen a examinar: (a) que se esté en presencia de una denuncia por agresión a derechos fundamentales; (b) que la presunta agresión se deba a la existencia o la amenaza de una acción u omisión lesiva, proveniente de una autoridad pública o de un particular; (c) que la actualidad o inminencia de la vulneración o amenaza a los derechos del accionante sea patente; (d) que la arbitrariedad o ilegalidad de la vulneración o amenaza objeto de denuncia resulte manifiesta; (e) que exista certeza respecto del derecho fundamental vulnerado o amenazado; (f) que no se procure la protección del derecho fundamental a la libertad personal, cuya tutela ha de ser reclamada mediante la acción de *hábeas corpus*; (g) que no se procure la tutela del derecho fundamental a la autodeterminación informativa, protegido por la acción de *hábeas data*; y (h) que no se trate de hacer cumplir o ejecutar una decisión judicial.

6.3. A su vez, el Tribunal Constitucional ha interpretado que los asuntos de legalidad ordinaria, impiden al juez constitucional de amparo conocer de cuestiones que corresponden dirimir a la jurisdicción ordinaria, asunto que acarrea la inadmisión por notoria improcedencia<sup>2</sup>. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0276/13 estableció lo siguiente:

(...) la fijación del supuesto del hecho y la aplicación del derecho son competencias que corresponden al juez ordinario, por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de que en la aplicación del derecho se haya producido una vulneración a un

<sup>1</sup> Véanse, por todas: Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencias TSE-013-2015, de fecha diez (10) de agosto de dos mil quince (2015); TSE-321-2016, del veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016), y TSE-008-2018, de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018).

<sup>2</sup> Véanse, por todas: Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencias TC/0062/12, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012); TC/0054/13, de fecha nueve (9) de abril de dos mil trece (2013); y TC/0144/19 de fecha treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

derecho fundamental. Ciertamente, la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, pues tales casos escapan al control del juez de amparo, ya que el control de la legalidad de los actos y conductas antijurídicas puede ser intentado a través de las vías que la justicia ordinaria ha organizado para ello ha manifestado este mismo tribunal Constitucional, en la sentencia TC/0017/13, que “la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria”<sup>3</sup>.

6.4. Fijadas estas consideraciones, el Tribunal debe advertir que la pretensión de la parte accionante se circunscribe a la inscripción de la candidatura del señor Dagoberto Lebrón Terrero, en el nivel de vocalías por el Distrito Municipal de Matayaya, Municipio de Las Matas de Farfán, alegando que este posee el derecho adquirido a dicha inscripción por haber obtenido la candidatura mediante convención interna celebrada. De su lado, el accionado El Partido Revolucionario Moderno (PRM) presentó como medios de inadmisión, en primer lugar, que se declare notoriamente improcedente y en segundo lugar que se declare la existencia de otra vía judicial efectiva para resolver este reclamo.

6.5. Para determinar en este caso si estamos o no frente a la vulneración de derechos fundamentales, el Tribunal en funciones de juez de amparo tendría que fijar los supuestos de hechos que caracterizan el caso. Esto incluiría verificar la posición del accionante en base a votos recibidos, la cantidad de posiciones sometidas a votación y el cumplimiento o no de la proporción de género y de la juventud. Además, si operó una posible alianza, las condiciones de dicha alianza, que organización encabezaría la misma, además de los compromisos arribados entre estos respecto a las propuestas electorales. No obstante, estas cuestiones deben someterse al conocimiento de la jurisdicción electoral ordinaria, pues el juez de amparo, por la naturaleza sumaria de la acción, tiene la función exclusiva de restaurar los derechos fundamentales que han sido amenazados o vulnerados.

6.6. Así las cosas, si los reclamos del amparista conduce a la valoración de todas estas cuestiones, es decir, si atender sus argumentos y conclusiones supone para esta Corte emplearse a fondo en el cumplimiento de lo establecido al respecto por la ley, entonces es notorio que la acción así planteada concierne a una cuestión de legalidad ordinaria y, en consecuencia, deviene inadmisibles por notoria improcedencia.

6.7. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

---

<sup>3</sup> Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0276/13 de fecha treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013), p. 12.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Constitucionales; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

**DECIDE:**

**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, y en consecuencia, **DECLARA INADMISIBLE** la acción de amparo electoral incoada en fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por el ciudadano Dagoberto Lebrón Terrero (DAGO), contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), por ser notoriamente improcedente, en virtud de lo previsto en el artículo 70, numeral 3, de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y la sentencia TSE/0131/2023 de fecha ocho (8) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), en virtud de que la petición formulada por el amparista constituye una cuestión de legalidad ordinaria.

**SEGUNDO:** DECLARA las costas de oficio.

**TERCERO:** ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García y Fernando Fernández Cruz, jueces titulares; asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general. La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de siete (7) páginas; seis (6) escritas por ambos lados y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veinte (20) del mes febrero del año dos mil veinticuatro (2024), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración

**Rubén Darío Cedeño Ureña**  
Secretario General

RDCU/aync